

## 9.2. Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, 1968-1977

HÉCTOR GROS ESPIELL

Secretario General del Organismo para la  
Proscripción de las Armas Nucleares en  
la América Latina.

SUMARIO. 9.2.1. *Introducción.* 9.2.2. *Los Antecedentes.* 9.2.3. *La Última Década.*  
1. En el ámbito universal. 2. En el ámbito regional. Notas.

### 9.2.1. INTRODUCCION \*

El análisis de la evolución del problema de la promoción, garantía y protección internacionales de los derechos humanos en estos diez años, implica necesariamente hacer algunas consideraciones generales sobre el proceso seguido por esta cuestión en los últimos treinta años, a partir de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, ya que el desarrollo del tema entre 1968 y 1977, ha sido nada más que una etapa de este lapso de treinta años.

Por ello efectuaremos primero algunas reflexiones de carácter general, para luego precisar muy breve y esquemáticamente los más importantes elementos de juicio en materia de derechos humanos que resultan en el ámbito universal y en sistema regional americano, en estos diez últimos años.

### 9.2.2. LOS ANTECEDENTES

En verdad en la historia de la humanidad es difícil encontrar un período de tiempo en que el tema de los derechos humanos haya tenido, como en el lapso que va desde 1948 hasta hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica. Podrán citarse en el pasado momentos en que el asunto tuvo una importancia capital en un Estado o en una región, pero nunca como en los años en que vivimos, la cuestión de los derechos de la persona humana ha sido objeto de una tan amplia generalización espacial como a la que hoy asistimos. Y nunca, por lo demás, el tema ha interesado

\* Después de escrito este trabajo, la Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigencia al haber obtenido el número de once ratificaciones. En el momento actual (agosto de 1978) el número de ratificaciones es de doce: Costa Rica, Colombia, Ecuador, Haití, República Dominicana, Venezuela, El Salvador, Honduras, Panamá, Guatemala, Granada y Perú.

tanto como en estos años a las masas y a los pueblos de prácticamente todo el mundo.

La universalización del problema de los derechos humanos, fenómeno característico de nuestra época nunca visto hasta entonces con sus elementos actuales, ha ido unida a la internacionalización política y jurídica de la materia, ya que los derechos del hombre han dejado de ser un tema que atraía la atención de la Humanidad sólo desde el punto de vista histórico, filosófico y doctrinario, para transformarse en una materia que política y jurídicamente interesa a la Comunidad Internacional en su conjunto. Esta materia ha pasado así de ser, desde un punto de vista jurídico y político, una cuestión propia, de manera exclusiva o casi exclusiva, del derecho interno —perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados—, a su constitución en la realidad internacional y más allá de toda teoría, en un objeto en que coexisten, aunque en diferente grado según los distintos criterios políticos y los diversos sistemas normativos aplicables, la regulación interna con la internacional, las competencias estatales y las atribuciones de órganos internacionales, derivadas de normas y principios del Derecho Internacional actual.<sup>1</sup> De tal modo nadie puede poner en duda hoy el hecho de que la materia relativa a los derechos humanos está regulada, por lo menos parcialmente, por el Derecho Internacional, razón por la cual constituiría un absurdo y una negación, no sólo del derecho sino de la realidad internacional vigente, sostener que constituye un sector absolutamente reservado y propio de la jurisdicción interna de los Estados.

Este fenómeno de universalización e internacionalización de la cuestión de los derechos humanos es, evidentemente, un proceso no concluido, asunto abierto al futuro.

Posee raíces y precedentes muy anteriores al período a que se refieren estas páginas,<sup>2</sup> pero sin duda su inicio puede situarse, a los efectos que nos interesan ahora, al término de la Segunda Guerra Mundial, con la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. Las ideas recogidas por la Carta en cuanto a los derechos del hombre y a la universalidad de la Comunidad Internacional se concretaron tres años después en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>3</sup> Pero este texto, fundado en la idea de la necesaria e ineludible universalidad de los derechos del hombre,<sup>4</sup> únicamente podía darle a esta universalidad un sentido real y práctico cuando, como consecuencia del proceso de descolonización política y de reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, los derechos de la persona humana dejaran de ser sólo el patrimonio de los hombres que habitaban en los países entonces independientes, muchos de los cuales eran potencias colonialistas que negaban la independencia a los

pueblos que explotaban e ignoraban los derechos de los individuos que integraban esos pueblos, para transformarse en patrimonio igualitario de todos los hombres sin discriminación o exclusión de especie alguna. Por eso el fin del colonialismo político —que tuvo como consecuencia el que todos los hombres, cualquiera que sea el Estado que integren o el pueblo a que pertenezcan, sean titulares efectivos de los derechos y libertades de la persona humana— ha sido el presupuesto necesario para llegar a una verdadera universalización de la cuestión de los derechos del hombre.

Es cierto que en este proceso resta mucho camino por recorrer y que existen amplios sectores de la población mundial para los que el tema de los derechos humanos es una materia prácticamente ignota, no sólo en cuanto a que no son aún sujetos reales de los derechos que teóricamente son patrimonio de todos los hombres, sino que incluso no tienen todavía ninguna conciencia intelectual de la existencia de tales derechos. Pero el avance en el proceso hacia la universalización es ineludible.<sup>5</sup> El camino andado desde 1948 hasta hoy es la mejor demostración de que lo que falta aún por recorrer es una etapa que se ha de salvar necesariamente.

El adelanto en el proceso de universalización de la idea de los derechos del hombre es paralelo al progreso cumplido en cuanto al concepto y al contenido de los llamados derechos humanos.

Es verdad que teórica y doctrinariamente ya en 1948 estaba obsoleta y superada la antigua concepción individualista de los derechos humanos que daba a éstos únicamente un contenido civil y político. A los pocos precedentes anteriores a la Primera Guerra Mundial existentes en el derecho interno, se habían sumado los aportes resultantes de la Revolución Soviética de 1918, de la Revolución Mexicana y de muchas de las Constituciones aparecidas después del fin de la guerra, que junto a las contribuciones de importantes sectores de la doctrina política y jurídica nacida de diferentes corrientes de pensamiento,<sup>6</sup> habían demostrado que los derechos del hombre constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, que pese a la subsistencia todavía hoy de hondas discrepancias en cuanto a su respectiva naturaleza y esencia jurídica,<sup>7</sup> comprende necesariamente los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>8</sup>

Sólo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales

carecen, a su vez, de verdadero sentido y significación. Esta idea de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que en cierta forma está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se recoge, amplía y sistematiza en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma definitivamente en los dos Pactos Universales de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General en 1966 y en vigencia desde 1975, en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Resolución de la Asamblea General, adoptada en 1977, sobre los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>9</sup>

Es por ello que puede afirmarse que la extensión espacial, que podría calificarse de horizontal, de la idea de los derechos del hombre y que conducirá a su reconocimiento universal, ha sido paralela a la extensión vertical o conceptual de su contenido.

Una de las comprobaciones más interesantes que se extraen del proceso cumplido en los últimos años en materia de derechos humanos, es la que resulta de la aceptación actual por todos los Estados de los principios, criterios e ideas afirmados en la Declaración Universal de 1948. Lo que en el momento de la adopción de la Declaración fue el resultado de la voluntad de 48 Estados, no habiéndose recogido en la votación ningún voto en contra, pero sí 8 abstenciones que eran la consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas en el proceso de elaboración de la Declaración, se acepta actualmente, sin reticencias ni reservas teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional. Además de otras muchas resoluciones de las Naciones Unidas que afirman esta obligatoriedad, debe recordarse la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 "Declara solemnemente" "obligatoria para la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos".<sup>10</sup>

Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho Internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó estos derechos y libertades actuando como portavoz de la Humanidad.<sup>11</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos.

Y se ha ido aún más lejos, afirmándose —con razón, a nuestro juicio— que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa de derecho internacional general, un caso de *jus cogens*, quizás el más característico de nuestra época, con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan,<sup>12</sup> cuyo respeto y vigencia se vinculan con la idea de “orden público internacional”, lo que implica también efectos de obvia importancia.<sup>13</sup>

La Declaración Universal se fundó en la necesidad de afirmar “una concepción común de estos derechos y libertades”, para lograr así el objetivo de fijar “un ideal común... de todos los pueblos y naciones”.<sup>14</sup>

El haber llegado a consagrar una concepción y un ideal común de la Humanidad toda en materia de derechos humanos más allá de las divergencias teóricas y doctrinarias sobre la naturaleza de los derechos y libertades del hombre, constituyó quizás el logro más importante alcanzado con la adopción de la Declaración Universal. Esta conquista permitió luego la redacción de los dos Pactos Internacionales y abrió perspectivas enormes en cuanto a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, pese a la realidad de un Mundo dividido en ideologías y en sistemas políticos, sociales y económicos diversos, que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a la naturaleza y esencia de los derechos del hombre.

Nada de lo dicho implica desconocer, no sólo el largo camino que aún resta por recorrer para que se logre la total universalización de la idea de los derechos humanos, sino tampoco —lo que es aún más grave, más trágico y más angustioso— el enorme abismo que hay entre los principios teóricos, las fórmulas jurídicas y las solemnes proclamaciones políticas y la realidad de un Mundo en el que, con tremenda intensidad y frecuencia, se niegan y desconocen los derechos de la persona humana.

Estas violaciones provienen no sólo de los Estados, sino que pueden tener, y tienen en la realidad, muy diversos orígenes. El fenómeno del terrorismo, que aunque muchas veces es la consecuencia directa de acciones estatales y/o gubernamentales, es ejercido en otras ocasiones por individuos que no actúan bajo las órdenes de ningún Estado o Gobierno, es un ejemplo actual, de gravedad evidente, de que las libertades y derechos del ser humano están sujetos a ataques de la más diversa procedencia. Su protección y garantía debe tener en cuenta este extremo, ya que no es posible encarar la cuestión como si el Estado, a través de los Gobiernos, hubiera de ser necesariamente la única fuente de la que provienen las violaciones de los derechos de la persona humana. Sin embargo no puede desconocerse que el Estado, que debería ser la primera garantía de los derechos del hombre, y que en algunos casos lo es,<sup>15</sup> constituye todavía hoy el origen

de las mayores y más graves violaciones de las libertades y derechos de los individuos.

Lo dicho sobre el positivo proceso cumplido desde 1948 no implica tampoco olvidar los retrocesos que en la materia han existido en algunas regiones que, en épocas no lejanas, eran un ejemplo de respeto a la dignidad del hombre y a sus derechos y que muestran ahora un panorama triste y desconsolador.

Pero este reconocimiento de las realidades existentes no puede llevar a la negación o al desconocimiento del avance cumplido, la importancia del proceso encarado y los progresos realizados en treinta años para universalizar la promoción, garantía y respeto de los derechos de la persona humana. Lo que aún resta por hacer —en un proceso en el que hay que saber que jamás se habrá de llegar totalmente al objetivo querido y al resultado óptimo, porque la violación del derecho es consustancial con la existencia misma de la sociedad humana y la libertad constituye un valor que no puede nunca conceptuarse como definitivamente conquistado y asegurado— es una empresa enorme y difícil.

La conciencia de lo hecho y el conocimiento de la realidad presente constituyen el acicate que asegura que la historia ha de seguir siendo la hazaña de la libertad.

### 9.2.3. LA ÚLTIMA DÉCADA

#### 1. *En el ámbito universal*

La evolución de la cuestión de los derechos humanos, en el ámbito universal, en estos diez años, ha sido, en verdad, resumida en los párrafos precedentes.

Sólo cabe agregar que los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos) y el Protocolo Anexo Facultativo al de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la Asamblea General en 1966,<sup>16</sup> entraron en vigencia en marzo de 1976. En agosto de 1977 había 44 Estados Partes en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 16 en el Protocolo Anexo.

Los dos Pactos entraron en vigor al haber obtenido las 35 ratificaciones a que se refiere el Artículo 27 del de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Artículo 49 del de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Anexo, al haber logrado las diez ratificaciones según lo dispuesto en su Artículo 9.

La entrada en vigencia de los Pactos y del Protocolo Adicional al de Derechos Civiles y Políticos, así como el comienzo de las actividades del Comité de Derechos Humanos creado por el Artículo 28 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos,<sup>17</sup> que ha iniciado ya sus labores, sin perjuicio de la subsistencia de la Comisión de Derechos Humanos, totalmente politizada actualmente en su acción y de la Subcomisión de Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones,<sup>18</sup> constituyen hechos de gran importancia y de auspiciosas proyecciones.

Los Pactos no sólo crearon la obligación convencional de respetar los Derechos Humanos enumerados en ellos, completando así el proceso iniciado con la Declaración Universal de 1948, al mismo tiempo que establecieron un sistema de control y protección universal de estos derechos, sino que han modernizado y actualizado el concepto de los derechos humanos, con referencia a la Declaración de 1948, incluyendo, por ejemplo, el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos (Art. I de los dos Pactos), que es, como lo reconoce la doctrina actual, un derecho de la persona humana, un presupuesto para el reconocimiento y el ejercicio de los otros derechos humanos y un derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera.<sup>19</sup>

1968 fue un año clave en el proceso hacia el mejoramiento jurídico de la protección internacional de los derechos del hombre y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año de los Derechos Humanos.<sup>20</sup>

En 1968 se celebró en Teherán la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, cuyas resoluciones, y en especial la Proclamación de Teherán, han expuesto la concepción hasta hoy vigente en la Comunidad Internacional sobre derechos del hombre.<sup>21</sup>

De 1968 hasta hoy, esta concepción —ya presentada en la Parte II—, se ha manifestado en múltiples resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la acción de los organismos especializados, particularmente de la OIT y de la UNESCO, cuyas labores en materia de derechos humanos deben destacarse, y en una práctica de las Naciones Unidas que ha permitido acentuar el control y aumentar su relativa eficacia, condicionada, sin embargo, por factores políticos y de hecho de indudable importancia.<sup>22</sup>

El avance y el progreso son evidentes y si bien la realidad sigue siendo, muchas veces, triste y deplorable en cuanto al respeto de los derechos humanos y la cuestión se encara generalmente con un enfoque político —que lleva a la discriminación y al doble standard—, prestando atención a unos casos y olvidando otros, condenando a unos regímenes y



absolviendo a otros igualmente repudiables, no hay duda de que el adelanto en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos en esta década ha sido de gran importancia y las perspectivas de la cuestión de los derechos humanos y su regulación por el Derecho Internacional, son de significación jurídica y de trascendencia política indudables.

## 2. *En el Ambito Regional*

En el ámbito regional, en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, el camino recorrido ha sido asimismo importante.

Se ha afirmado, en primer lugar, la convicción de que universalismo y regionalismo, en la materia, no son fórmulas antitéticas y excluyentes, sino sistemas que deben sumarse y coordinarse en función del aumento de las garantías y de la efectividad de la protección internacional de los derechos y libertades del hombre.<sup>23</sup>

Esta conclusión es especialmente cierta en cuanto a la necesidad de coordinar los procedimientos establecidos para las denuncias individuales en los sistemas existentes de protección internacional de carácter universal y regional.<sup>24</sup>

En estos diez años el mayor progreso en este aspecto ha sido el cumplido por Europa Occidental. En esta década la aplicación del Tratado de Roma de 1958 y de la Carta Social Europea de 1961 y las actuaciones de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos, han logrado que el régimen de garantía y protección internacional de los derechos humanos en Europa sea un ejemplo de efectividad, de justicia y de eficacia.<sup>25</sup>

En América Latina la cuestión presenta aspectos muy complejos. Se ha progresado algo, en cuanto se ha logrado la aprobación por la Conferencia de San José, en 1968, de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>26</sup> Firmada originariamente por 12 países, a los que se agregaron luego, entre otros, Perú y Estados Unidos, ha sido ratificada hasta hoy por seis, pero no ha entrado aún en vigencia porque se requieren 11 ratificaciones según lo dispuesto en su Artículo 74.1. Incluso cuando este número se logre es evidente que, en las actuales circunstancias, no habrá de ser ratificada por varios Estados, lo que creará el engorroso problema de la existencia de dos regímenes en la materia: el de la Convención de San José, para los que la han ratificado y el del Artículo 150 de la Carta Reformada de la OEA<sup>27</sup> y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y de las resoluciones referentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> para los restantes.

En estos diez años la acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, sobre todo después de haber logrado en 1967, en el Protocolo de Buenos Aires (Art. 150), una base convencional para su acción y de haber pasado a constituir un órgano del Sistema Interamericano (Art. 112 de la Carta Reformada de la OEA), ha sido magnífica habida cuenta de sus condicionantes y limitaciones. Ha constituido, con jerarquía, justicia y espíritu no discriminatorio, la conciencia de la Organización en materia de Derechos Humanos y su labor, en momentos trágicos para los derechos del hombre en América, mucho ha contribuido a mejorar su situación.<sup>29</sup>

Aunque no es posible en estas brevísimas líneas estudiar su acción ni otros aspectos de la protección de los Derechos del Hombre en América, hay que reconocer que en los hechos, estos diez años han mostrado junto a algunos avances, un panorama general de degradación real y de retroceso efectivo, en la situación de los Derechos del Hombre en América Latina.

En este sentido la década 1968-1977 en América Latina, debe conceputarse sólo como un prólogo de lo que habrá de ser, en los próximos diez años, la cuestión de los derechos humanos en América Latina y del régimen de su protección regional.

En estos últimos diez años deben citarse también algunas iniciativas para la protección regional de los derechos humanos en el ámbito de la Organización de la Unidad Africana y de la Liga de Estados Arabes.<sup>30</sup> Pero estamos aún, al respecto, en el comienzo de un proceso y los resultados prácticos de estas iniciativas han sido, hasta hoy, prácticamente nulos. Se trata en esas regiones, como en Asia, de una cuestión abierta al futuro.

## NOTAS

<sup>1</sup> Respecto de esta cuestión, que se consideró esencial para el progreso de la protección de los derechos humanos, pero que hoy está en cierta forma superada por los hechos y la realidad internacional: L. PREUSS, article 2, paragraph 7 of the Charter of the United Nations and matters of domestic jurisdiction, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1949, t. 74; HANS KELSEN, *The Law of the United Nations*, N. Y., 1950, p. 774; Ph. JESSUP, *A Modern Law of Nations*, N. Y., 1950, p. 2; H. LAUTERPACH, *International Law and Human Rights*, Human Rights under the Charter of the United Nations, Effect of the Clause of Domestic Jurisdiction, pp. 166-213, Archon Books, 1968; Carlos GARCÍA BAUER, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, 1960, pp. 51-69; F. ERMACORA, Human Rights and Domestic Jurisdiction (Article 2.7 of the Charter), *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1968, II; A. VERDROSS, La Competence Nationale, dans le cadre

de l'Organization des Nations Unies et l'Indépendance des Etats. *Revue Générale de Droit International Public*, 1965, No. 2, pp. 8-9; S. GLASER, Les Droits de l'Homme à la lumière du Droit International Public, *Mélanges offerts à Henry Rollin*, pp. 112-115, Pedone, Paris 1964; A. MOVCHÁN, Problemas de los derechos del hombre en el Derecho Internacional Contemporáneo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Moscú, 1973, pp. 273-275; Christian DAUBIE, Protection Internationale des Droits de l'Homme et souveraineté des Etats; Un antagonisme inéluctable, *Annales de Droit, Revue trimestrelle de Droit Belge*, t. XXXIV, 1974.

<sup>2</sup> Sobre los antecedentes más lejanos, véase: H. LAUTERPACH, *International Law and Human Rights*, Section II. The Law of Nations and the rights of man, Archon Books, 1968, pp. 73-127; sobre los antecedentes más cercanos, a partir de la postguerra de 1918: René Cassin, Le texte de la Déclaration Universelle, *Lumen Vitae*, Vol. XXIII, No. 4, Bruxelles, 1968, consúltese asimismo, L. SZABO, Fondements historiques et développement des droits de l'homme, *Les dimensions internationales des Droits de l'Homme Manuel Unesco des Droits de l'Homme, Edición Provisional*, Estrasburgo, 1976, pp. 12-56.

<sup>3</sup> Sobre el texto de la Declaración Universal y su proceso de elaboración, en una apreciación prácticamente contemporánea a su adopción por la Asamblea General: René CASSIN, La Déclaration Universelle de la mise en oeuvre des droits de l'homme, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1951.

<sup>4</sup> Respecto de la cuestión de la universalidad en la Declaración Universal, René CASSIN, *op. cit.*, cap. III, 2, párrafos 30-33.

<sup>5</sup> No puede dejarse de recordar en este proceso de universalización de los derechos del hombre, el papel cumplido en los últimos años por la Iglesia Católica. En especial es preciso citar la *Encíclica Pacem in Terris* (1963), cuyo capítulo sobre los Derechos de la persona humana, parte del principio de que "todo ser humano es persona, es decir naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre y que por tanto de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser inviolables, son también absolutamente inalienables".

<sup>6</sup> G. GURVITCH, *La Déclaration des Droits Sociaux*, New York, 1944; J. MARITAIN, *Les droits de l'homme et la loi naturelle*, New York, 1943. Es interesante releer hoy las contribuciones reunidas en 1947 por la UNESCO sobre la cuestión de la posibilidad de adopción de una Declaración Universal, en: *Human Rights, Comments and Interpretations. A. Symposium*; entre las que se refieren especialmente a este punto, las de Jacques MARITAIN, Harold LASKI, Benedetto CROCCO, Sergius HESSEN y Boris TCHECHKO. Véase asimismo: Héctor GROS ESPIELL, *Economic, Social and Cultural Rights: Concept and Evolution in National and International Law*, 1972, International Institute of Human Rights, *selected Readings on the International and Comparative Law of Human Rights*, 1974; I. SZABO, *op. cit.*, pp. 24-27; V. KARTACHKIN, Economic, Social and Cultural Rights, *Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme, Manuel Unesco, cit.*

<sup>7</sup> Paul ORIANE, De la Juridicité des droits économiques et sociaux reconnus dans la Déclaration Universelle, *Annales de Droit, Revue Trimestrelle de Droit Belge*, t. XXXIV, 1974.

<sup>8</sup> Sobre el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el Artículo 22 de la Declaración Universal y el difícil proceso que permitió llegar a su adopción: R. CASSIN, Le texte de la Déclaration Universelle, *op. cit.*, pp. 607-609. Respecto de la situación actual de los derechos económicos, sociales y culturales, véase el amplio y documentado estudio de M. GANJI, *La realización de los derechos*

*económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros*, Naciones Unidas, S. 75.XIV.2, 1975.

<sup>9</sup> El párrafo 1 de esta resolución, aprobada por 126 votos a favor, 0 en contra y 11 abstenciones (diez países de Europa Occidental y Estados Unidos) dice en sus tres primeros apartados:

“Decide que el enfoque de la labor futura dentro del sistema de las Naciones Unidas respecto de las cuestiones de derechos humanos deberá tener en cuenta los conceptos siguientes:

a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos como a las de los derechos económicos, sociales y culturales;

b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social, como se reconoce en la Proclamación de Teherán (1968).

c) Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables...”:

Véase también la resolución de la 54 Conferencia Internacional del Trabajo, sobre los Derechos Sindicales y su relación con las Libertades Civiles, adoptada sin oposición en el año 1970, cuyo párrafo 1 dice:

“Reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enunciadas, en particular, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles”.

<sup>10</sup> Un minucioso análisis de este proceso cumplido en el seno de las Naciones Unidas se ha efectuado por Marc SCHREIBER (Reflexiones à l'occasion de la commémoration du vingteinquieme anniversaire de l'adoption de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme, *Annales de Droit, Revue Trimestrelle de Droit Belge*, t. XXXI, 1-2, Bruxelles, 1974). Véase también: Marc SCHREIBER, La pratique récente des Nations Unies dans le domaine de la protection des droits de l'homme, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, Vol. II, 1975, pp. 311-322.

<sup>11</sup> Los criterios sostenidos hasta 1960, en que predominaba la idea de negar valor jurídico a la Declaración, están resumidos en Carlos García Bauer, *op. cit.*, pp. 79-90. Para las tesis posteriores véase el excelente estudio de la cuestión hecho por Louis B. SOHN, La Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿un ideal común? La posición de la Declaración Universal en el Derecho Internacional, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 1967, Vol. VII, No. 2, p. 20. Asimismo R. J. DUPUY, Droit Declaratoire et Droit Programmatoire, de la Coutume sauvage a la “Soft-Law”, *Société Française pour le Droit International*, Colloque de Toulouse, 1974; Heins Guradze, Are Human Rights Resolutions of the United Nations General Assembly law-making?, *Revue des Droits de l'Homme*, Vol. IV, 2-3, París, 1971; p. 453; Jorge CASTAÑEDA, Valor jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, El Colegio de México, 1967, pp. 177-181, 200 y 202; *Legal effects of United Nations Resolutions*, Columbia University Press, 1969, Valeur juridique des resolutions des Nations Unies, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1970, t. 129, y

Frank C. NEWMAN, *Interpreting the Human Rights Clauses of the UN Charter*, *Revue des Droits de l'Homme*, Vol. V, No. 2-3, París, 1972, pp. 288-289.

<sup>12</sup> Sobre el deber del respeto de los derechos humanos como *jus cogens* y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, véase: Roberto Ago, *Introduction au Droit des Traités a la lumière de la Convention de Vienne*, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, Vol. III, 1971, p. 324, nota 37; Roberto Ago; *El hecho internacionalmente ilícito de Estado como fuente de responsabilidad internacional*, A/CN.4/291/add. 2, 1976, párrafos 28 y 79 y Artículo 18, 3.c, del Proyecto sobre responsabilidad de los Estados adoptado en 1976 por la Comisión de Derecho Internacional; Manuel PÉREZ GONZÁLEZ, *Los Gobiernos y el jus cogens: Las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión*, *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al profesor Luis Sela Sempil*, Oviedo, 1970, p. 133; José Antonio PASTOR RIBRUEJO, *La determinación del contenido del jus cogens*, I.H.L.A.D.I., Madrid, 1972. En nuestro informe sobre la "Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera", documento E/CN.4/Sub.2/390, se encuentra una referencia a esta cuestión y la cita de una amplia bibliografía al respecto (párrafos 61-71). La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso de la *Barcelona Traction*, sostuvo que "los principios y las reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana" crean obligaciones respecto de la Comunidad Internacional en su conjunto. La importancia de los derechos hace que "todos los Estados puedan ser considerados como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos" "por lo cual las obligaciones de que se trate, son obligaciones *erga omnes*" (Court Internationale de Justice, Arrêt du 5 février 1970, p. 32). Sobre la interpretación de este párrafo y su relación con el *jus cogens*: Adolfo MIAJA DE LA MUELA, *Aportación de la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso Barcelona Traction a la Jurisprudencia Internacional*, Universidad de Valladolid, 1970, pp. 72-77. Otra interesante referencia se encuentra en la opinión consultiva sobre *Namibia* (1971). Al respecto, consúltese: E. SCHWELB, *The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter*, *American Journal of International Law*, Vol. 66, 1972, y Frank C. NEWMAN, *op. cit.*, p. 283.

<sup>13</sup> W. J. GANSHOF VAN DER MERSE, *L'Ordre Public et les Droits de l'homme*, *J. T.*, 30/XI/68, p. 666; Charles DE VISSCHER, *Positivisme et jus cogens*, *Revue Générale de Droit International Public*, 1971, No. 1; R. Monaco, *Cours Général de Droit International Public*, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1968, Vol. 125, pp. 202-212.

<sup>14</sup> *La Declaración Universal de Derechos Humanos, Un ideal común*, Naciones Unidas, 63.I.13; Theo C. Van Boven, *Partners in the promotion and protection of human rights*, *Essays on International Law and relations in honour of A. J. P. Tammes*, *Netherlands International Law Review*, Vol. XXIV, 1/2, 1977; François Rigaux, *Vers une conception écuménique des droits de l'homme*, *Annales de Droit, Revue Trimestrelle de Droit Belge*, t. XXXIV, 1974.

<sup>15</sup> En realidad el Estado democrático moderno debería ser, y lo es en algunos casos, en determinados momentos, la más firme defensa y garantía de los derechos humanos frente a los ataques provenientes de otras fuentes. El Presidente G. Pompidou decía al respecto el 29 de abril de 1970: "Le temps n'est plus où, dans un pays tel que le notre, l'autorité de l'Etat pouvait apparaître comme une menace pour la liberté du citoyen. Elle en constitue, au contraire aujourd'hui, plus que jamais la

force. N'est pas seulement indispensable à la Nation pour assurer son avenir et sa sécurité, mais aussi à l'individu pour assurer la liberté" (Héctor GROS ESPIELL, *El Predominio del Poder Ejecutivo en América Latina*, UNAM, México, 1977, p. 20).

<sup>16</sup> Resolución 2220 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, véase W. C. Jencks, *The United Nations Convenants on Human Rights come to life, En homenaje a Paul Guggenheim*, Genève, 1966.

<sup>17</sup> *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Suplemento No. 44 (A/32/44), Nueva York, 1977.

<sup>18</sup> Las labores de la Subcomisión han sido cada vez más importantes. Para su actuación hasta 1968, véase John P. Humphrey, *The United Nations Sub-Commission on the Preventive and the Protection of Minorities*, *American Journal of International Law*, Vol. 62, 1968. Posteriormente la Subcomisión ha sido el principal órgano encargado de aplicar la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC, sobre comunicaciones individuales en los casos de violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos. Véanse las resoluciones de la Subcomisión y los estudios de Antonio CASSESE: (The admissibility of Communications to the United Nations on Human Rights Violations, *Revue des Droits de l'Homme*, Vol. V, No. 2-3, 1972) y D. Ruzié (Du droit de pétition individuelle en matière des droits de l'homme: Resolution 1503 (XLVIII), *Revue des Droits de l'Homme*, Vol. IV, 1, 1971).

<sup>19</sup> Héctor GROS ESPIELL, *Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas, relativas al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera*, Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/Sub 2/390, 1977.

<sup>20</sup> John HUMPHREY, *Los Derechos Humanos, Las Naciones Unidas y el año 1968*, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, IX, 1, 1968. Véase la puesta al día de la cuestión hasta 1968 en el libro publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, México, 1974.

<sup>21</sup> Proclamación de Teherán, adoptada el 13 de marzo de 1968.

<sup>22</sup> En 1969 entró en vigor el Convenio sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, y en 1975, la Convención sobre la Reducción de los casos de apátridas de 1961, en 1970 la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad de 1968 y en 1976 la Convención Internacional sobre represión y el castigo del crimen del Apartheid de 1973. Los documentos de las Naciones Unidas hasta 1974, se encuentran en el libro *Actividades de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos*, ST/HR/2. Nueva York, 1974. Para un análisis de estos textos y de su aplicación: Marc SCHREIBER, *La pratique récente des Nations Unies dans le domaine de la protection des droits de l'homme*, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1975, II; Manouchehr GANJI, *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: Problemas, políticas y lógicas*, Naciones Unidas, Nueva York, 1975 (publicación S. 75.XIV.2); Héctor GROS ESPIELL, *La OIT y los derechos del hombre en la América Latina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978; UNESCO, *Estudio de los procedimientos que convendría seguir para el examen de los casos y de los asuntos que puedan someterse a la UNESCO en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos en las esferas de su competencia, a fin de dar más eficacia a la acción*, 102/EX/19, abril 1977; A. TRUYOL, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1977, p. 161.

<sup>23</sup> Héctor GROS ESPIELL, *Le Système Interaméricain comme régime régional de*

protection international des droits de l'homme, *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1975, II, pp. 9-11. Véase la bibliografía allí indicada al respecto.

<sup>24</sup> M. E. TARDU, The Protocol to the United Nations Covenant Civil and Political Rights and the Inter-American System, a study of co-executing petition procedures, *American Journal of International Law*, Vol. 70, 1976, 4.

<sup>25</sup> La bibliografía al respecto es amplísima. Véase un resumen del tema y las referencias bibliográficas en A. H. Robertson, *Human Rights in Europe*, 2a. ed., Manchester University Press, 1977.

<sup>26</sup> Héctor GROS ESPIELL, *op. cit.*, pp. 35-37.

<sup>27</sup> "Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el Artículo XVIII la actual Convención Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos".

<sup>28</sup> Los textos de los instrumentos interamericanos y los trabajos de la Comisión pueden verse en los tres volúmenes publicados en el texto del *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1960-1967, 1968 y 1969-1970, Washington, OEA y los informes a la Comisión y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA.

<sup>29</sup> Héctor GROS ESPIELL, *op. cit.*, pp. 25, 26 y 31; Héctor GROS ESPIELL, *L'OEA et les droits de l'homme, les dimensions internationales des droits de l'homme*, Manuel UNESCO, París, 1978.

<sup>30</sup> Véase: BOUTRONS GHALI, *La ligue des Etats Arabes et les Droits de l'homme*; K. M. BAYE, *L'Organisation de l'Unité Africaine*, en "Les dimensions internationales des droits de l'homme", Manuel UNESCO, París, 1978.